



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: EDUARDO NUÑEZ TORRES.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00138-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1° marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: *“1° Se decrete la nulidad y se deje sin efecto la afiliación que le hiciera la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al señor Eduardo Nuñez Torres en fecha 12 de julio de 1996. (...) 3° Consecuencia de la anterior declaración, se ordene a COLPENSIONES a que tenga al señor EDUARDO NUÑEZ TORRES como afiliado al régimen de prima media(...)”*, más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6° del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00138

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 034
La Providencia de fecha Día 01 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo